



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 083/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 07/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D^a. Alicia referente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, cuyo contenido es el siguiente:

«ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A MIS DATOS PERSONALES

EXPONGO

PRIMERO: Que con fecha 2 de enero de 2026 he recibido carta certificada conteniendo un Auto de archivo definitivo por pago de multa, fechado el 9 de septiembre de 2025, relativo a la Ejecutoria nº 14/25.

La emisión y notificación diferida de dicha resolución, con fecha pretérita, mientras el procedimiento continúa figurando en la Carpeta Justicia como "pendiente de archivo", resulta objetivamente reveladora de una actuación orientada a regularizar ex post la apariencia formal del procedimiento, sin correspondencia material con su situación real en los sistemas oficiales, sin perjuicio de mantener abierta la vía de ejecución económica a mi persona.

SEGUNDO: Que la reiterada solicitud del expediente completo (formulada en tres ocasiones) no fue caprichosa ni redundante, sino deliberada y jurídicamente necesaria, con la finalidad de dejar constancia fehaciente de la negativa reiterada, a efectos probatorios, de la negativa reiterada a facilitar el acceso íntegro al expediente.

Dichas solicitudes fueron sistemáticamente obstaculizadas, mediante la remisión de la misma documentación inaccesible, protegida por contraseña no facilitada, lo que me permite constatar que no se trataba de una mera desorganización, sino de la imposibilidad material de facilitar un expediente cuyo contenido no resiste una examen íntegro y cronológico, ni permite identificar la existencia de denunciante alguno distinto del Ministerio Fiscal.

TERCERO: Que del análisis conjunto de las resoluciones dictadas se desprende con claridad que el objetivo principal de la ejecutoria no era únicamente la gestión ordinaria de una pena, sino asegurar que la condena fuera cumplida íntegramente "si o si", con independencia de mi situación económica real.

Pese a constar formalmente mi situación de insolvencia, se introduce de manera consciente y artificiosa una supuesta manifestación de voluntad de pago



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

inexistente, con el único efecto de activar forzosamente un régimen de ejecución que legalmente no procedía.

Se tramita una declaración formal de insolvencia, instada por mí a través del Juzgado de Paz.

Posteriormente, se introduce en el procedimiento la afirmación de que habría manifestado voluntad de pago, extremo jurídica y fácticamente incompatible con la insolvencia previamente declarada.

Dicha afirmación permite activar el régimen previsto para el impago voluntario, forzando así la ejecución de la pena por vías alternativas (trabajos o localización permanente).

Esta secuencia de actuaciones resulta explicable como una actuación consciente y dirigida a provocar la ejecución efectiva de una pena que legalmente no procedía tras la declaración formal de insolvencia, con consecuencias especialmente gravosas.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, procede dejar constancia de que la verificación de los documentos mediante código CSV, tal y como se acredita en las capturas que se acompañan, revela en todos los casos la inexistencia de una trazabilidad verificable y la falta de correspondencia plena con los sistemas oficiales, constatándose que ni el Auto de declaración de insolvencia ni el Auto posterior relativo a una supuesta voluntad de pago permiten una verificación completa de autenticidad, integridad y firma, y que el Auto de archivo definitivo por pago de multa fechado el 9 de septiembre de 2026 y notificado el 2 de enero de 2026 presenta, además, un resultado de "formato no válido" en su CSV, imposibilitando cualquier comprobación técnica del documento.

SOLICITO

Que se me conceda acceso completo a todos mis datos personales obrantes en el DPA 711, Juicio de Delitos Leves nº 79/24 y Ejecutoria nº 14/2025, incluidos: documento en el que conste supuesta manifestación de voluntad de pago, documentación acreditativa del cumplimiento de los 15 días de privación de libertad, justificante...».

Adjunta a la reclamación diversa documentación entre la que se encuentra formulario de ejercicio del derecho de acceso, dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 de fecha 8 de enero de 2026, copia del Auto de fecha 7 de mayo de 2025 de insolvencia, copia del Auto de fecha 16 de junio de 2025, copia del Auto de fecha 9 de septiembre de 2025, resoluciones todas ellas dictadas en la Ejecutoria 14/2025 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2) junto con pantallazos ilegibles.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 6 de abril de 2026 se traslada al denunciante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que "de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo". El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 7 de abril de 2026.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 13 de abril de 2026 se acusó recibo a la reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. El informe interesado tuvo entrada en el Registro general del Consejo el día 24 de abril de 2026, en el que el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 señala lo siguiente:

«Se trata de una ejecutoria penal derivada de un delito leve en el que se impone una pena de multa y una responsabilidad civil derivada del delito. Tras el correspondiente auto de despacho de la ejecución se notifica el mismo a la interesada y se le requiere para el pago de multa y de la responsabilidad civil el 10 de febrero de 2025.

Respecto de la multa se presenta escrito de carencia de medios para sufragarla y se acuerda por auto de insolvencia que se cumpla por trabajos en beneficio de la comunidad o bien por localización permanente en cumplimiento del artículo 53 de nuestro código penal. En fecha de 06 de junio de 2026 se hace este requerimiento a la persona condenada, dándole la opción legalmente expuesta y manifiesta que lo cumplirá mediante localización permanente. Se realiza la gestión con la oficina encargada de estas penas y en fecha de 31 de julio de 2025 se remite escrito de cumplimiento de la pena, por lo que procede a darse por cumplida la misma.

La responsabilidad civil es distinta. En este caso no puede sustituirse y se aplica supletoriamente la Ley de enjuiciamiento civil de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo que tras el requerimiento anteriormente mencionado se procede al embargo de las cantidades, es decir de 30,03 euros. Y una vez pagado procede darse por cumplida la pena.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En consecuencia, una vez cumplidas ambas penas corresponde el archivo de la ejecución, y así se acuerda.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Se comprueba que efectivamente se han recibido tres solicitudes de información respecto del procedimiento EJ 14/25:

El 11 de octubre de 2025 a través del aplicativo ACCEDA se recibe una solicitud de copia de expediente judicial electrónico. El 24 de octubre de 2025 se adjunta el expediente que queda registrado en la aplicación con número con número 2447297 y junto con ello se incorpora una nota. Es práctica habitual de este juzgado remitir en esta nota la contraseña para acceder al procedimiento y hasta ahora no ha habido ningún problema. La aplicación remite un correo electrónico al correo facilitado por la solicitante, el cual consta remitido el 24 de octubre de 2025 a las 11:26:59. El siguiente mensaje que nos remite la aplicación es: "La persona ha descargado el fichero con ID: NUM000".

El 15 de diciembre de 2025 a través del aplicativo ACCEDA se recibe una nueva solicitud de copia de expediente judicial electrónico. El 22 de diciembre de 2025 se adjunta el expediente que queda registrado en la aplicación con número NUM000 y junto con ello se incorpora una nota con la contraseña. La aplicación remite un correo electrónico al correo facilitado por la solicitante, el cual consta remitido el 22 de diciembre de 2025 a las 14:41:35. El siguiente mensaje que nos remite la aplicación es: "La persona ha descargado el fichero con ID: NUM000".

El 8 de enero de 2026 a través del aplicativo ACCEDA se recibe una nueva solicitud de copia de expediente judicial electrónico. Al no haberse realizado ninguna actuación y habiendo remitido en dos ocasiones previas la información del expediente, no se remite el expediente en este caso, ya que nos consta a través de la aplicación que se ha remitido el expediente en dos ocasiones de forma efectiva. Hay que destacar en este punto que la ejecutoria se archivó el 9 de septiembre de 2025. Por lo que no hay nada nuevo que dar traslado.

DATOS PERSONALES

Los datos personales que obran en el procedimiento son los facilitados por la guardia civil en su atestado. Estos datos se obtuvieron en la identificación realizada en la guardia civil en el lugar de los hechos.

Los datos son: NOMBRE, DNI, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO, NOMBRE DEL PADRE, NOMBRE DE LA MADRE, DOMICILIO, y TELEFONO DE CONTACTO.

Las personas que han tenido acceso a estos datos son las personas que son parte en el procedimiento, y son: Carrefour, La propia solicitante de la información, que resultó condenada en el procedimiento, El ministerio fiscal, y este órgano judicial.

El tratamiento de los datos tiene como finalidad, inicialmente el esclarecimiento del delito, y posteriormente el cumplimiento de la sentencia.

CANALES DE INFORMACIÓN.

El aplicativo ACCEDA sería el medio adecuado para solicitar el acceso al expediente judicial electrónico. Si tiene algún problema con la contraseña agradeceríamos que se pudiese en contacto con nosotros bien a través del teléfono



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

NUM001, a través del correo electrónico EMAIL000 o bien personalmente en la propia ventanilla del juzgado.

Se acuerda en este momento el dictado de una diligencia en el procedimiento EJ 14/25 por la que se informa a la señora doña Alicia de que puede realizar la solicitud del expediente a través del aplicativo ACCEDA, se incorporará junto con el expediente una nota que expresará la contraseña para su acceso, y para cualquier duda podrá contactar con nosotros en el número de teléfono NUM001, en el correo electrónico EMAIL000 o bien personalmente en la ventanilla del juzgado.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000, Plaza núm. 2 al no atender el derecho de acceso solicitado por la Sra. Alicia en el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La reclamante alega que ha solicitado hasta en tres ocasiones el derecho de acceso a sus datos personales en la Ejecutoria 14/2025 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2) y que ha sido obstaculizado por el órgano judicial.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se registrá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor “[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- “1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de acceso a los datos de un procedimiento en el que la reclamante figura como condenada y, que ha reiterado en varias ocasiones.

Del informe emitido por el órgano judicial consta que las solicitudes de acceso de información en la ejecutoria 14/25, tramitada en el referido órgano judicial fueron atendidas en las dos primeras ocasiones, la del 11 de octubre de 2025 remitida a través del aplicativo ACCEDA en fecha 24 de octubre y, la de 15 de diciembre de 2025 remitida en fecha 22 de diciembre de 2025 a través del referido aplicativo, constando en ambas que se había descargado el fichero y, remitiéndose la contraseña para ello por correo electrónico. Si bien, la solicitud de 8 de enero de 2026 no fue atendida al no constar ninguna



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

actuación nueva ni diferente de la formulada en fecha 15 de diciembre de 2025.

De la documentación aportada por la reclamante y, el informe emitido por el órgano judicial ha quedado constancia que la Sra. Alicia ha tenido acceso a las resoluciones judiciales y al procedimiento. No obstante de la reclamación interpuesta puede deducirse una disconformidad con determinadas resoluciones dictadas por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, respecto al requerimiento de la responsabilidad civil y el embargo efectuado a la reclamante.

En supuestos similares al presente, en los que se suscitaban cuestiones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, hemos señalado reiteradamente que la disconformidad del reclamante y la formulación de las consideraciones que estime pertinentes en defensa de sus intereses deben plantearse en el propio procedimiento judicial y con arreglo a las normas que son de aplicación al mismo, incluidas las relativas a la posible utilización del correspondiente sistema de recursos. El Consejo General del Poder Judicial, también actuando como autoridad de protección de datos, no puede realizar pronunciamiento alguno respecto de los términos en que se produce el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual tiene lugar en las condiciones de plena independencia proclamadas en el artículo 117 C.E, vedándose expresamente el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el acceso al procedimiento que interesaba la reclamante fue atendido en dos ocasiones, pudiendo la Sra. Alicia solicitar las aclaraciones pertinentes para el acceso solicitado ante el órgano judicial, al constar la contraseña emitida en un correo diferente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D^a. Alicia frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, antiguo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

2.- Notificar la presente resolución a D^a. Alicia frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos